

TÍTULO VALOR REPRESENTATIVO DE MERCADERIAS

(Instrumento para promover y desarrollar el crédito entre particulares)

Juan Manuel VILLEGAS
Prof. Adj. Derecho Privado III
Contador Público y Perito Partidor - Contador Público
FCE-UNCUYO

1. INTRODUCCIÓN.

Para que exista crédito el derecho debe dotar de seguridad y certeza en el negocio económico – jurídico que supone diferir en el tiempo el cumplimiento de las obligaciones.

El cambio de riqueza actual (otorgar crédito) por riqueza futura (cobrar el crédito con sus accesorios), requiere que quién entrega bienes o servicios en el presente tenga la seguridad de que habrá de recibir la contraprestación en tiempo y forma pactada.

Cuando existen procesos inflacionarios se agrega un problema de superlativa importancia, en la medida que la desvalorización monetaria erosiona la contraprestación que se difiere en el tiempo.

La Ley 23928 de Convertibilidad del Austral prohibió las cláusulas de estabilización (arts. 7 y 10), pues adoptaba al dólar estadounidense como moneda de curso legal en paridad con el peso argentino. Además se pretendía aniquilar el proceso inflacionario local. Luego fue derogada la convertibilidad, pero quedó subsistente la prohibición de utilizar cláusulas de estabilización¹, los particulares quedaron limitados a paliar los efectos del proceso inflacionario utilizando la tasa de interés, de tal forma los negocios jurídicos – económicos se transformaron en aleatorios, por cuanto la fijación de una tasa de interés “a priori”, supone una estimación a futuro que es incierta.

Así, el crédito entre particulares se ha visto reducido a mínimos insignificantes.

El Código Civil y Comercial de la República Argentina ha introducido un nuevo título valor representativo de mercaderías art. 1828 CCyC , sumado a las amplias facultades de la libertad de creación (art. 1820 CCyC), se

¹ Ley N° 23.928 ARTICULO 7º — El deudor de una obligación de dar una suma determinada de pesos cumple su obligación dando el día de su vencimiento la cantidad nominalmente expresada. En ningún caso se admitirá actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor, con las salvedades previstas en la presente ley. Quedan derogadas las disposiciones legales y reglamentarias y serán inaplicables las disposiciones contractuales o convencionales que contravinieren lo aquí dispuesto.

ARTICULO 10. — Mantiénense derogadas, con efecto a partir del 1° de abril de 1991, todas las normas legales o reglamentarias que establecen o autorizan la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios. Esta derogación se aplicará aun a los efectos de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no pudiendo aplicarse ni esgrimirse ninguna cláusula legal, reglamentaria, contractual o convencional —inclusive convenios colectivos de trabajo— de fecha anterior, como causa de ajuste en las sumas de pesos que corresponda pagar.

dota a los particulares de un instrumento útil para dejar de lado el alea de conjeturar sobre la inflación futura, y retornar a criterios objetivos donde a la inflación se la neutraliza con un instrumento, y por otra parte se utiliza la tasa de interés en su función más clásica, que es la determinar la renta por el uso del capital ajeno.-

2. TÍTULOS REPRESENTATIVOS DE MERCADERÍAS.

2.1. El Artículo 1828 del C.C.C.-

El precepto “*sub análisis*” bajo el rótulo Títulos representativos de mercaderías establece:

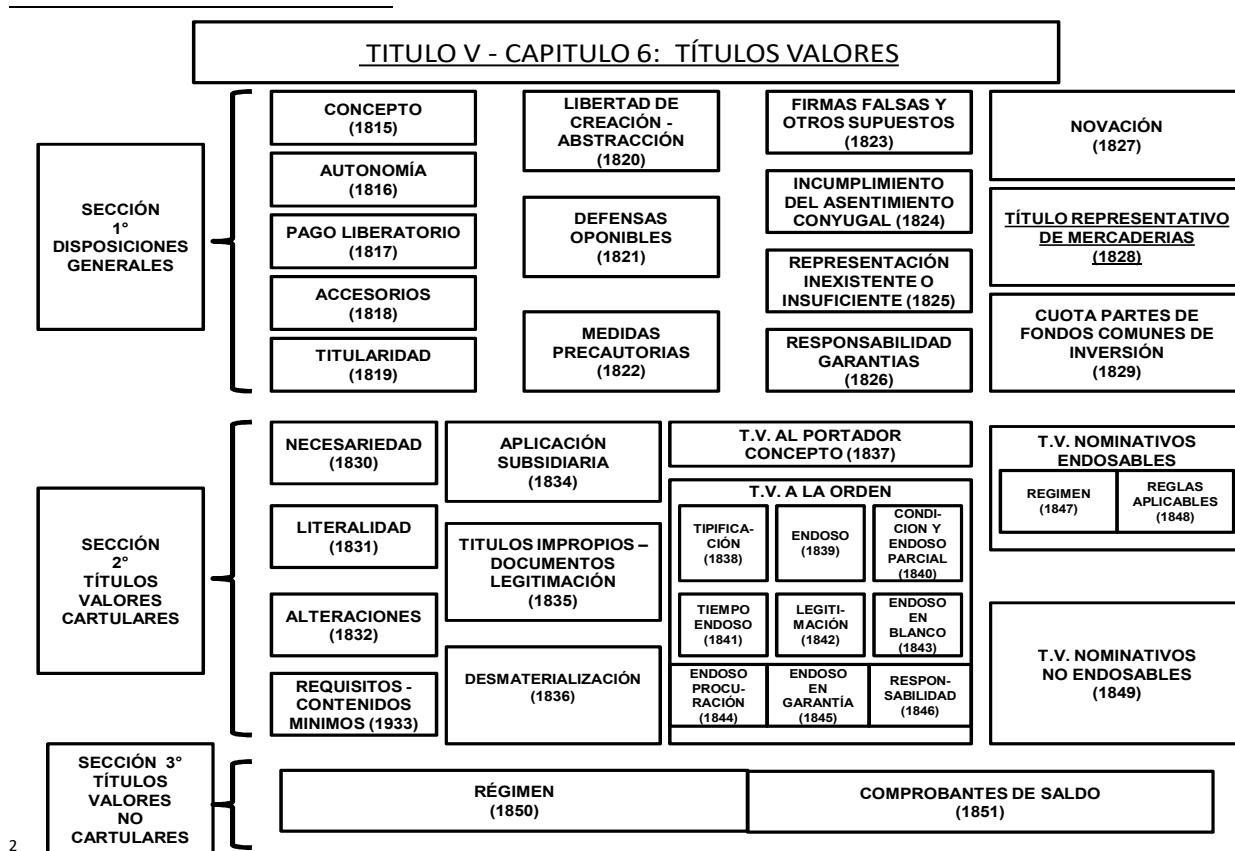
Los títulos representativos de mercaderías atribuyen al portador legítimo el derecho a la entrega de la cosa, su posesión y el poder de disponerla mediante la transferencia del título.

Se trata de un título de los regulados en el Título V del C.C.C. “Otras fuentes de las obligaciones, en el Capítulo 6 referido a los Títulos Valores².”

2.2. Título valor.

Debe tenerse presente que el artículo 1828 C.C.y C. se encuentra ubicado en la Sección Primera del referido Capítulo, que contempla lo relativo a las Disposiciones Generales, en consecuencia el título representativo de mercaderías puede adoptar cualquiera de los supuestos contemplados en la Sección Segunda que trata de los Títulos Valores Cartulares en sus especies: al portador, a la orden, nominativo endosable o nominativo no endosable. Asimismo puede adoptar la modalidad contemplada en la Sección Tercera referida a los Títulos Valores No Cartulares.

2.3. Representativo de mercaderías.



No se encuentra definido el concepto de mercaderías en el artículo 1828 del CCyC ni tampoco en el resto de los artículos del Título V - Capítulo 6 del CCyC.-

La primer pauta a los fines de definir el concepto de mercadería lo brinda el artículo 1815³ del CCyC que señala que los bienes o cosas muebles registrables no comprenden los títulos valores. Razón por la cual es claro que los bienes o cosas muebles registrables no podrán ser objeto de éste título.

De igual forma quedan excluidos como mercaderías los bienes inmuebles.

Así la cuestión, eliminados los inmuebles y los bienes muebles registrales, cabe determinar que bienes habrán de ser considerados mercaderías.

En este orden mercadería desde el nacimiento del derecho mercantil, de donde toma su nombre, fue todo género vendible, toda cosa mueble que se hace objeto de trato o venta, excluido, naturalmente, los muebles registrables.

A partir de esta base el objeto de este título es sumamente amplio a diferencia de las letras de cambio, pagarés, cheques, facturas de crédito, donde el objeto se reduce a una suma de dinero, incluso en ciertos títulos se prohíbe, incluso, la cláusula de interés⁴.

En el caso de este título representar mercaderías el objeto puede ser: aceites, aceitunas, agroquímicos, arroz, avena, azúcar, frutas y verduras frescas y deshidratadas, conservas, cueros, envases, girasol, jugos, lácteos, latas, maíz, maní, miel, mosto, pescado, poroto, pulpa de fruta, quesos, sal, soja, té, trigo, vinos, yerba mate, metales, combustibles, ganado ovino, caprino, bovino, madera, cemento, insumos de la construcción, etc. etc.

Es evidente la importancia que puede adquirir este título para la economía de la República Argentina en general, y para las economías regionales en particular, en las cuales el crédito⁵ se encuentra reducido a mínimos

3 ARTICULO 1815 CCyC.- Concepto. Los títulos valores incorporan una obligación incondicional e irrevocable de una prestación y otorgan a cada titular un derecho autónomo, sujeto a lo previsto en el artículo 1816. Cuando en este Código se hace mención a bienes o cosas muebles registrables, no se comprenden los títulos valores.

⁴ GOMEZ LEO, Osvaldo R. SERIE DE LEGISLACIÓN COMENTADA, LEY DE CHEQUES LEYES 24452 Y 24.760 COMENTADAS Y ANOTADAS, LEXIS NEXIS, DEPALMA BS. AS. Argentina 2002 pág. 55. *Suma determinada de dinero:... Tal suma debe ser en dinero única, precisa, invariable, dada la indivisibilidad del cheque, es decir que no puede ser imprecisa, ni prometerse el pago en forma fraccionada (arg. Art. 35 in fine LCA) (Supino De Semo II 240) en éste aspecto rige la prohibición del art. 9° LCh, que dice: "Toda estipulación de intereses inserta en el cheque se tendrá por no escrita".*

⁵ LEGON, Fernando A. LETRA DE CAMBIO Y PAGARÉ, ED. ABELEDO PERROT – BS. AS. ARGENTINA 1989, Pág. 1, *El crédito y su circulación. La exigencia de la circulación del crédito es de carácter primordial y determinante de la economía actual. La economía moderna vive en realidad del crédito: su desenvolvimiento está íntimamente ligado al problema del crédito, pero es imprescindible, para que éste pueda desenvolverse en forma eficaz, su efectiva circulación. Toda persona que concede crédito, debe ineludiblemente tener la posibilidad cierta e inmediata de poder realizarlo, casi nadie podría ser financista de todos los créditos que concede. Muy pocos son quienes pueden conceder un crédito sin tener la necesidad de movilizarlo, sin tener la posibilidad, incluso, de que otro lo sustituya. Pero esta circulación o esta sustitución no podrá realizarse si el derecho no la disciplina en forma armónica y coherente, de manera tal que diese al tercero adquirente del crédito la seguridad de hacerlo efectivo, quedando invulnerable a las excepciones oponibles a su antecesor. Explica Ascarelli que" cuando existe la posibilidad de la circulación del crédito, éste es más fácil de obtener: será posible incluso movilizar muchas economías, pues siendo sustituibles los ahorristas, muchos tendrán ocasión de concurrir a una financiación, disminuirá el costo del crédito y será posible la organización y el desenvolvimiento de un mercado de capitales".*

insignificantes en virtud de los efectos nocivos de la inflación y de la inseguridad económica y jurídica que trae aparejada en forma directa e indirecta el proceso de desvalorización monetaria⁶.

2.3.1. Legítimo portador.

Como el título puede ser cartular y en este caso: a) al portador, b) a la orden, c) nominativo endosable, y d) nominativo no endosable, el legítimo portador dependerá de la forma de giro del título.

En el caso del **título valor al portador**⁷ se encuentra legitimado quién detenta la posesión material del título.

Los **títulos emitidos a la orden**⁸ son aquellos creados a favor de persona determinada, sin que se requiera ninguna indicación especial y en este caso el título valor a la orden se transfiere mediante endoso⁹, el que debe constar en el título o en hoja de prolongación debidamente adherida e identificada y ser firmado por el endosante. De forma tal que legítimo portador de un título a la orden es quién acredita su derecho mediante una serie no interrumpida de endosos formalmente válidos.¹⁰

Los **títulos valores nominativos endosables**¹¹ se emiten en favor de una persona determinada por lo que se transmiten por endoso, hasta este punto son similares a los títulos emitidos a la orden, no obstante en esta particular especie se agrega el requisito de que la transmisión produce efectos respecto al emisor y a terceros al inscribirse en el respectivo registro, de forma tal que el endosatario que justifica su derecho por una serie ininterrumpida de endosos para poder ejercer su derecho tiene que solicitar previamente la inscripción del título, tal requisito es ineludible al punto tal de que si el emisor se niega a inscribir la transmisión, el endosatario debe reclamarla judicialmente.

⁶ CAMARA Hector LETRA DE CAMBIO VALE O PAGARÉ, ED. EDIAR SOCIEDAD ANÓNIMA EDITORA COMERCIAL INDUSTRIAL Y FINANCIERA BS. AS. ARGENTINA 1970 Pág. 50 *Dicho cuerpo legal regla en el artículo 3 los instrumentos negociables –dividido en ocho partes- distinguiendo los Commercial paper y Investment paper (sección 3-10), como la letra de cambio, el pagaré y el cheque y en los otros los demás títulos que cumplen una función diferente –debentures, shares certificates, etc. – Ambos títulos son negociables y liquidables al vencimiento, pero en los primeros la suma está determinada en el documento mientras que en los segundos la fijación no es cierta sino variable por elementos extraños al comportamiento del acreedor, como las fluctuaciones del mercado.*

⁷ ARTICULO 1837 del CCyC: *Concepto. Es título valor al portador, aunque no tenga cláusula expresa en tal sentido, aquel que no ha sido emitido en favor de sujeto determinado, o de otro modo indicada una ley de circulación diferente. La transferencia de un título valor al portador se produce con la tradición del título.*

⁸ ARTICULO 1838.- *Tipificación. Es título valor a la orden el creado a favor de persona determinada. Sin necesidad de indicación especial, el título valor a la orden se transfiere mediante endoso.*

⁹ ARTICULO 1839.- *Endoso. El endoso debe constar en el título o en hoja de prolongación debidamente adherida e identificada y ser firmado por el endosante. Es válido el endoso aun sin mención del endosatario, o con la indicación “al portador”.*

¹⁰ ARTICULO 1842.- *Legitimación. El portador de un título a la orden queda legitimado para el ejercicio del derecho en él incorporado, por una serie no interrumpida de endosos formalmente válidos, aun cuando el último sea en blanco.*

¹¹ ARTICULO 1847.- *Régimen. Es título nominativo endosable el emitido en favor de una persona determinada, que sea transmisible por endoso y cuya transmisión produce efectos respecto al emisor y a terceros al inscribirse en el respectivo registro. El endosatario que justifica su derecho por una serie ininterrumpida de endosos está legitimado para solicitar la inscripción de su título. Si el emisor del título se niega a inscribir la transmisión, el endosatario puede reclamar la orden judicial correspondiente.*

ARTICULO 1848.- *Reglas aplicables. Son aplicables a los títulos nominativos endosables las disposiciones compatibles de los títulos valores a la orden.*

Los **títulos valores nominativos no endosables**¹² son aquellos emitidos a favor de una persona determinada, y cuya transmisión produce efectos respecto al emisor y a terceros al inscribirse en el respectivo registro.

Los **títulos valores “no a orden”**¹³ son aquellos en los que el creador del título valor incorpora la cláusula “no a la orden” o equivalentes, la transferencia del título valor debe hacerse conforme con las reglas de la cesión de derechos, y tiene los efectos propios de la cesión.

2.4. Derecho a la entrega de la cosa, su posesión y el poder de disponerla mediante la transferencia del título.

Conforme la redacción del artículo 1828 del CCyC, existen interpretaciones diversas:

Un criterio es considerar que el título valor representativo de mercaderías otorga un derecho al acreedor, legitimado activo conforme la ley de circulación elegida, a requerirle al obligado de que le entregue la cosa¹⁴, es decir a exigirle al deudor a que transmita la posesión¹⁵ y tiene el derecho de disponer del derecho mediante la transferencia del título. Es decir, la particular redacción del precepto obedece a la novedad en cuanto a la forma de transmisibilidad del derecho instrumentado en el título, que adopta el régimen de los títulos de crédito, a semejanza de la letra de cambio y pagaré que al ser a la orden es transmisible por endoso; como los cheques si se libra al portador o “no a la orden”, se transmitirá en el primer caso por la simple tradición manual, y en el segundo supuesto por cesión de derechos; no obstante el régimen jurídico de los títulos valores agrega una nueva modalidad de libramiento y transmisibilidad en los títulos valores nominativos endosables que se emiten en favor de una persona determinada por lo que se transmiten por endoso, pero se requiere, además, para que la transmisión produzca efectos respecto al emisor y a terceros la inscripción en el respectivo registro, es decir es una mixtura entre el endoso y la cesión ya que requiere la registración del endoso. Y para el caso de incumplimiento como acreedor podrá requerir judicialmente que se cumpla con la obligación¹⁶ como en cualquier supuesto de incumplimiento, sin que tenga ninguna diferencia con el régimen ordinario de las obligaciones.

¹² *ARTICULO 1849.- Régimen. Es título valor nominativo no endosable el emitido a favor de una persona determinada, y cuya transmisión produce efectos respecto al emisor y a terceros al inscribirse en el respectivo registro.*

¹³ *Art. 1838 CCyC: Si el creador del título valor incorpora la cláusula “no a la orden” o equivalentes, la transferencia del título valor debe hacerse conforme con las reglas de la cesión de derechos, y tiene los efectos propios de la cesión.*

¹⁴ *ARTICULO 724 del CCyC- Definición. La obligación es una relación jurídica en virtud de la cual el acreedor tiene el derecho a exigir del deudor una prestación destinada a satisfacer un interés lícito y, ante el incumplimiento, a obtener forzosamente la satisfacción de dicho interés.*

¹⁵ *ARTICULO 750.- Tradición. El acreedor no adquiere ningún derecho real sobre la cosa antes de la tradición, excepto disposición legal en contrario.*

¹⁶ *ARTICULO 730.- Efectos con relación al acreedor. La obligación da derecho al acreedor a: a) emplear los medios legales para que el deudor le procure aquello a que se ha obligado; b) hacérselo procurar por otro a costa del deudor; c) obtener del deudor las indemnizaciones correspondientes.*

ARTICULO 758.- Acreedor frustrado. El acreedor de buena fe que resulta frustrado en su derecho, conserva su acción contra el deudor para reclamar los daños y perjuicios sufridos.

Otra interpretación de la particular redacción del artículo 1828 CCyC que señala que “*los títulos representativos de mercaderías atribuyen al portador legítimo el derecho a la entrega de la cosa, su posesión y el poder de disponerla mediante la transferencia del título*”, se basa en que si el legislador hubiera considerado que ésta especie de títulos tiene el mismo régimen que el resto de las obligaciones y que le da al acreedor los mismos derechos que a cualquier otro acreedor, esto es a exigir el cumplimiento de la obligación judicial o extrajudicialmente, no hubiera sido necesario realizar las menciones tanto a la posesión como el derecho a transmitir la cosa mediante la transferencia del título. De forma tal, que debe entenderse que con la emisión del título se entrega la posesión, de forma tal que el beneficiario del título adquiere la posesión de la mercadería inmediatamente y el librador sólo sería un depositario hasta que opere el vencimiento del plazo. Ello sería consecuente con la redacción final del precepto que le da al legitimado activo la posibilidad de disponerla (a la cosa) mediante la transferencia del título, y no simplemente la facultad de ceder el derecho contenido en el título que es exigir el cumplimiento de la obligación. Se trata de la transferencia de la mercadería al beneficiario y no del mero derecho a exigir el cumplimiento de la obligación al legitimado pasivo. Esta interpretación tiene como objeción principal que el emisor del título valor al momento de suscribir la obligación puede no ser propietario de la mercadería, por ello no podría transmitir un derecho que no tiene, o bien que al tratarse de cosas fungibles, aun teniéndolas al momento de la creación del título, puede entregar otras de la misma especie y calidad al momento del vencimiento de la obligación.

Una tercera interpretación sería la de considerar que depende del caso concreto y del contenido del título si se transmite o no la propiedad de las mercaderías al momento de la creación del documento o simplemente nace a un derecho a exigir la entrega de las mismas al momento del vencimiento de la obligación. Existiendo ambas posibilidades, lo que justificaría la creación de una nueva forma de libramiento y de transmisibilidad que es la de los títulos valores nominativos endosables de los artículos 1847 y 1848 del CCyC que se emiten en favor de una persona determinada y se transmiten por endoso, pero se requieren, además, para que la transmisión produzca efectos respecto al emisor y a terceros la inscripción en el respectivo registro,

3. DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES A LOS TITULOS REPRESENTATIVOS DE MERCADERÍA

Conforme la ubicación de los títulos valores representativos de mercadería en la SECCIÓN 1° DISPOSICIONES GENERALES del CAPITULO 6 del CCyC le son aplicables las normas contenidas en tal Sección (Disposiciones Generales).

A su vez podrá adoptar cualquiera de las modalidades contempladas en la SECCIÓN 2° DE LOS TITULOS VALORES CARTULARES cumpliendo con los requisitos específicamente contemplados para ésta especie (arts. 1830-1836) y ser librado:

- a) Al portador (CCyC- Parágrafo primero – art. 1837)¹⁷
- b) A la orden (CCyC- Parágrafo segundo – art. 1838 - 1846)¹⁸

¹⁷ **CCyC: Parágrafo 1° Títulos valores al portador ARTICULO 1837.- Concepto.** *Es título valor al portador, aunque no tenga cláusula expresa en tal sentido, aquel que no ha sido emitido en favor de sujeto determinado, o de otro modo indicada una ley de circulación diferente. La transferencia de un título valor al portador se produce con la tradición del título.*

¹⁸ **CCyC Parágrafo 2° Títulos valores a la orden ARTICULO 1838.- Tipificación.** *Es título valor a la orden el creado a favor de persona determinada. Sin necesidad de indicación especial, el título valor a la orden se transfiere mediante endoso.*

c) Nominativos endosables (CCyC- Parágrafo tercero – art. 1847-1848)¹⁹

d) Nominativos no endosables o no a la orden (CCyC- Parágrafo cuarto art. 1849 – art. 1838 segunda parte) ²⁰.

Finalmente podrá adoptar la modalidad contemplada en la SECCIÓN 3° DE LOS TITULOS VALORES NO CARTULARES cumpliendo con los requisitos específicamente contemplados para ésta especie (CCyC arts. 1850-1851)²¹.

4. TITULO VALOR.

El título valor representativo de mercaderías del artículo 1828 del CCyC constituye una especie de los títulos valores cuyo concepto general se encuentra en el artículo 1815²² del CCyC..

¹⁹ **CCyC Parágrafo 3° Títulos valores nominativos endosables ARTICULO 1847.- Régimen.** Es título nominativo endosable el emitido en favor de una persona determinada, que sea transmisible por endoso y cuya transmisión produce efectos respecto al emisor y a terceros al inscribirse en el respectivo registro. El endosatario que justifica su derecho por una serie ininterrumpida de endosos está legitimado para solicitar la inscripción de su título. Si el emisor del título se niega a inscribir la transmisión, el endosatario puede reclamar la orden judicial correspondiente.

²⁰ **CCyC Parágrafo 4° Títulos valores nominativos no endosables ARTICULO 1849.- Régimen.** Es título valor nominativo no endosable el emitido a favor de una persona determinada, y cuya transmisión produce efectos respecto al emisor y a terceros al inscribirse en el respectivo registro.

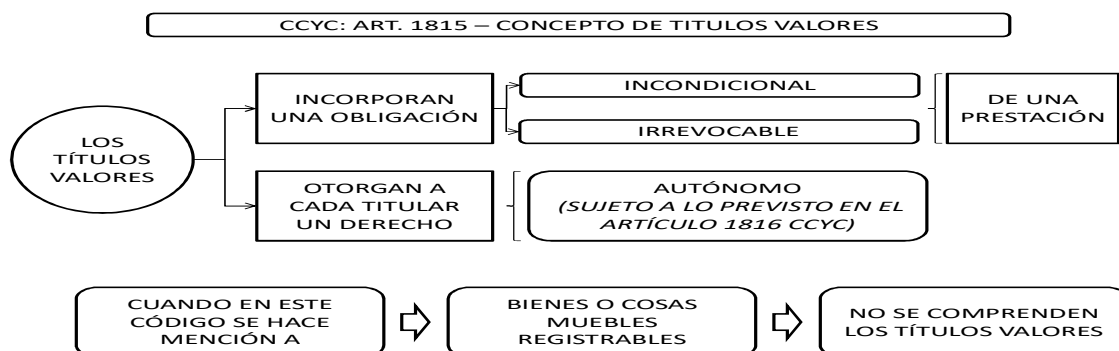
ARTICULO 1838.- Tipificación Si el creador del título valor incorpora la cláusula “no a la orden” o equivalentes, la transferencia del título valor debe hacerse conforme con las reglas de la cesión de derechos, y tiene los efectos propios de la cesión.

²¹ **CCyC SECCION 3ª Títulos valores no cartulares ARTICULO 1850.- Régimen.** Cuando por disposición legal o cuando en el instrumento de creación se inserta una declaración expresa de voluntad de obligarse de manera incondicional e irrevocable, aunque la prestación no se incorpore a un documento, puede establecerse la circulación autónoma del derecho, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1820. La transmisión o constitución de derechos reales sobre el título valor, los gravámenes, secuestros, medidas precautorias y cualquier otra afectación de los derechos conferidos por el título valor deben efectuarse mediante asientos en registros especiales que debe llevar el emisor o, en nombre de éste, una caja de valores, una entidad financiera autorizada o un escribano de registro, momento a partir del cual la afectación produce efectos frente a terceros.

A los efectos de determinar el alcance de los derechos emergentes del título valor así creado debe estarse al instrumento de creación, que debe tener fecha cierta. Si el título valor es admitido a la oferta pública es suficiente su inscripción ante la autoridad de contralor y en las bolsas o mercados en los que se negocia. Se aplica respecto del tercero que adquiera el título valor lo dispuesto por los artículos 1816 y 1819.

Señala LORENZETTI que la nota fundamental de éstos títulos valores la constituye la autonomía²³, y que es una cosa mueble distinta a los bienes o cosas muebles registrables²⁴.

La regulación de los títulos valores supera el límite del requerimiento de un documento material, es decir que se trata de un documento material o inmaterial pero que incorpora al derecho, son títulos dispositivos por cuanto para el ejercicio de ciertos derechos se necesita su presentación entendida en forma amplia, comprensiva también de la modalidad de los documentos incorpóreos, se los debe tener y disponer de la forma que sea idónea y posible conforme su forma de libramiento, si se trata de un documento material se requerirá la presentación material, si se



22

23

ABSTRACCION Y AUTONOMIA

ABSTRACCION	AUTONOMIA
DESVINCUA AL DOCUMENTO DE LA RELACION CAUSAL	DESVINCUA AL ADQUIRENTE DE LAS POSICIONES JURIDICAS ANTERIORES
EL ADQUIRENTE RECIBE UN DERECHO INDEPENDIENTE DE LA RELACION FUNDAMENTAL QUE LE DIO ORIGEN (COMPRAVENTA, MUTUO, ETC.)	EL ADQUIRENTE RECIBE UN DERECHO NUEVO, ORIGINARIO, INDEPENDIENTE DEL QUE LE HA TRANSMITIDO EL ULTIMO ENAJENANTE
NO SE PUEDEN Oponer DEFENSAS CAUSALES, (EXCEPTIO NON ADIMPLETI CONTRACTUS)	NO SE PUEDEN Oponer LAS EXCEPCIONES PERSONALES CON ANTERIORES TOMADORES (P.EJ. EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN POR UNA DEUDA CONTRA UN ENDOSANTE O LIBRADOR ANTERIOR)

²⁴ LORENZETTI, Ricardo Luis, CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN – COMENTADO – T. VIII ED. RUBINZAL CULZONI EDITORIES, pág. 759 señala: *La norma transita por los carriles aceptados en nuestra doctrina para la definición de títulos valores, subrayando la autonomía como nota central y distintiva de la categoría jurídica que por primera vez encuentra tratamiento en el ordenamiento positivo nacional. Habida cuenta de que el documento en el que se incorpora el derecho (en los títulos valores cartulares) es típicamente una cosa mueble, la parte final del artículo tiene un propósito aclaratorio, para limitar el alcance del concepto presentado*

trata de un título valor no cartular se requerirá la presentación de un comprobante de saldo como lo regula el artículo 1851²⁵CCyC.-

El derecho incorporado debe ser incondicionado²⁶, es decir no puede estar subordinado en su nacimiento, eficacia, o resolución al cumplimiento de un hecho futuro e incierto²⁷. Exigencia que hace a la seguridad y por ende a la posibilidad de que el derecho circule.

²⁵ ARTICULO 1851 CCyC.- *Comprobantes de saldos. La entidad que lleve el registro debe expedir comprobantes de saldos de cuentas, a efectos de:*

a) legitimar al titular para reclamar judicialmente, incluso mediante acción ejecutiva si corresponde, o ante jurisdicción arbitral en su caso, presentar solicitudes de verificación de crédito o participar en procesos universales para lo que es suficiente título dicho comprobante, sin necesidad de autenticación u otro requisito. Su expedición importa el bloqueo de la cuenta respectiva, sólo para inscribir actos de disposición por su titular, por un plazo de treinta días, excepto que el titular devuelva el comprobante o dentro de dicho plazo se reciba una orden de prórroga del bloqueo del juez o tribunal arbitral ante el cual el comprobante se hizo valer. Los comprobantes deben mencionar estas circunstancias;

b) asistir a asambleas u otros actos vinculados al régimen de los títulos valores. La expedición de comprobantes del saldo de cuenta para la asistencia a asambleas o el ejercicio de derechos de voto importa el bloqueo de la cuenta respectiva hasta el día siguiente al fijado para la celebración de la asamblea correspondiente. Si la asamblea pasa a cuarto intermedio o se reúne en otra oportunidad, se requiere la expedición de nuevos comprobantes pero éstos sólo pueden expedirse a nombre de las mismas personas que fueron legitimadas mediante la expedición de los comprobantes originales;

c) los fines que estime necesario el titular a su pedido.

En los casos de los incisos a) y b) no puede extenderse un comprobante mientras está vigente otro expedido para la misma finalidad.

Se pueden expedir comprobantes de los títulos valores representados en certificados globales a favor de las personas que tengan una participación en los mismos, a los efectos y con el alcance indicados en el inciso a). El bloqueo de la cuenta sólo afecta a los títulos valores a los que refiere el comprobante. Los comprobantes son emitidos por la entidad del país o del exterior que administre el sistema de depósito colectivo en el cual se encuentran inscriptos los certificados globales. Cuando entidades administradoras de sistemas de depósito colectivo tienen participaciones en certificados globales inscriptos en sistemas de depósito colectivo administrados por otra entidad, los comprobantes pueden ser emitidos directamente por las primeras.

En todos los casos, los gastos son a cargo del solicitante.

²⁶ GOMEZ LEO, OSVALDO R. "MANUAL DE DERECHO CAMBIARIO LETRA DE CAMBIO, PAGARE CHEQUE", EDICIONES DEPALMA, BUENOS AIRES -1990, p. 56. "Caracteres. Se trata de una promesa incondicionada, expresión que requiere una doble explicación. En primer lugar, la letra de cambio es un instrumento de crédito, pues en ella se documenta o incorpora una promesa de pago –que tiene como veremos, una particular estructura-, promesa ésta que al diferir en el tiempo el cumplimiento de la obligación, responde a esa naturaleza crediticia que enunciamos. De otro lado, siendo una promesa que tiene por fuente una declaración unilateral de voluntad, está informada de tres caracteres específicos: es no recepticia, pues su eficacia no depende del consentimiento de otro sujeto determinado o determinable, a quién pueda favorecer; es irrevocable, porque en el sistema cambiario no hay medio jurídico para revocarla una vez que, exteriorizada en la letra, ésta es emitida o entregada por el firmante; y es incondicionada, por cuanto no se puede subordinar su cumplimiento a condición o contraprestación económica por parte del sujeto portador acreedor de la letra de cambio. El eventual condicionamiento de la promesa del librador, por ser contrario al art. 1° inc. 2 L.C.A., invalida la letra como tal (art. 2 inc. 1° L.C.A.).

²⁷ ARTICULO 343 CCyC.- *Alcance y especies. Se denomina condición a la cláusula de los actos jurídicos por la cual las partes subordinan su plena eficacia o resolución a un hecho futuro e incierto. Las disposiciones de este capítulo son aplicables, en cuanto fueran compatibles, a la cláusula por la cual las partes sujetan la adquisición o extinción de un derecho a hechos presentes o pasados ignorados.*

De igual forma el derecho no puede ser revocado por el emisor o por cualquier otro sujeto interviniente, por idénticas razones de seguridad y eficacia para su negociación y circulación.

En el caso del título regulado en el artículo 1828 CCyC la prestación es mercadería que es lo que representa el título.

La determinación de la prestación en mercaderías deberá ser realizada conforme las posibilidades que otorga el artículo 1820²⁸ CCyC, por una parte consagra la libertad de creación, pero a la vez exige que los derechos de las partes interesadas surjan del título con claridad.

El título representativo de mercadería le otorga a cada titular un derecho autónomo, se trata de un derecho independiente, razón por la cual la adquisición del derecho se desvincula de los derechos de los anteriores titulares, por lo tanto cada uno de los sucesivos legítimos poseedores es de carácter originario, es decir se desvincula de la situación jurídica que tenía el transmisor, el derecho si bien es de igual contenido al que corresponde al enajenante, es nuevo respecto del adquirente, y por lo tanto no pueden afectar al poseedor del título los vicios de la voluntad de que pudiera adolecer la voluntad del primitivo librador o endosante anterior ni se le pueden oponer las excepciones que correspondan a su antecesor²⁹.

Debe tenerse presente que el principio de autonomía se encuentra consagrado en el artículo 1815 CCyC, es decir que constituye un elemento esencial del concepto mismo de los títulos valores, cuestión distinta de la abstracción ya que el artículo 1820 in fine determina como principio que los títulos valores serán causales³⁰, y sólo pueden emitirse títulos valores abstractos cuando se destinan a ofertas públicas, con el cumplimiento de los recaudos de la legislación específica; y también cuando los emisores son entidades financieras, de seguros o fiduciarios financieros registrados ante el organismo de contralor de los mercados de valores. En todos los demás casos serán causales.-

5. CONCLUSIÓN.

El proceso inflacionario ha afectado severamente a la seguridad y certeza esenciales para que exista crédito entre particulares.

Anclar el negocio jurídico- económico a un bien, mercadería, conforme lo permite el nuevo título valor representativo de mercaderías (art. 1828 CCyC), sumado a las amplias facultades de libertad de creación (art. 1920 CCyC), dota a los particulares de un instrumento útil para dejar de lado el alea de adivinar la inflación futura, y retornar a criterios objetivos, a los fines de que se puedan diferir en el tiempo el cumplimiento de las obligaciones

²⁸ *ARTICULO 1820.- Libertad de creación. Cualquier persona puede crear y emitir títulos valores en los tipos y condiciones que elija. Se comprende en esta facultad la denominación del tipo o clase de título, su forma de circulación con arreglo a las leyes generales, sus garantías, rescates, plazos, su calidad de convertible o no en otra clase de título, derechos de los terceros titulares y demás regulaciones que hacen a la configuración de los derechos de las partes interesadas, que deben expresarse con claridad y no prestarse a confusión con el tipo, denominación y condiciones de los títulos valores especialmente previstos en la legislación vigente.*

Sólo pueden emitirse títulos valores abstractos no regulados por la ley cuando se destinan a ofertas públicas, con el cumplimiento de los recaudos de la legislación específica; y también cuando los emisores son entidades financieras, de seguros o fiduciarios financieros registrados ante el organismo de contralor de los mercados de valores.

²⁹ LEGON Fernando. LETRA DE CAMBIO Y PAGARÉ, Op. Cit. Pág. 12-13.

³⁰ VILLEGAS, Juan Manuel. "ANÁLISIS DE LA ESTRUCTURA NORMATIVA DE LA LEGISLACIÓN DE LETRA DE CAMBIO Y PAGARÉ" SERIE CUADERNOS 59 DERECHO UNCuyo F.C.E. MENDOZA ARGENTINA 2003, pág. 3.

entre distintos actores económicos, que no dan ni toman créditos por la incertidumbre en la ecuación final en términos reales, donde se le asigna a la tasa de interés una función que no puede cumplir eficazmente, que es preservar el valor del capital, y luego, como consecuencia, tampoco es eficiente para determinar la rentabilidad del negocio crediticio.

Esta problemática puede ser abordada con el título representativo de mercaderías a los fines de promover el crédito esencial para cualquier desarrollo económico.

BIBLIOGRAFIA

CAMARA Héctor LETRA DE CAMBIO VALE O PAGARÉ, ED. EDIAR SOCIEDAD ANÓNIMA EDITORA COMERCIAL INDUSTRIAL Y FINANCIERA BS. AS. ARGENTINA 1970.

GOMEZ LEO, Osvaldo R. "MANUAL DE DERECHO CAMBIARIO LETRA DE CAMBIO, PAGARE CHEQUE", EDICIONES DEPALMA, BUENOS AIRES -1990

GOMEZ LEO, Osvaldo R. SERIE DE LEGISLACIÓN COMENTADA, LEY DE CHEQUES LEYES 24452 Y 24.760 COMENTADAS Y ANOTADAS, LEXIS NEXIS, DEPALMA BS. AS. Argentina 2002

LEGON, Fernando A. LETRA DE CAMBIO Y PAGARÉ, ED. ABELEDO PERROT – BS. AS. ARGENTINA 1989,

LORENZETTI, Ricardo Luis, CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN – COMENTADO – T. VIII ED. RUBINZAL CULZONI EDITORES.

VILLEGAS, Juan Manuel. "ANALISIS DE LA ESTRUCTURA NORMATIVA DE LA LEGISLACIÓN DE LETRA DE CAMBIO Y PAGARÉ" SERIE CUADERNOS 59 DERECHO UNCuyo F.C.E. MENDOZA ARGENTINA 2003, pág. 3.